

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Marzo Diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00881 00

Obre en autos la comunicación No. 1-32-244-439-2154 de febrero 26 de 2020¹, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de Bogotá y póngase en conocimiento de los extremos en la Litis, para los fines que estimen pertinentes.

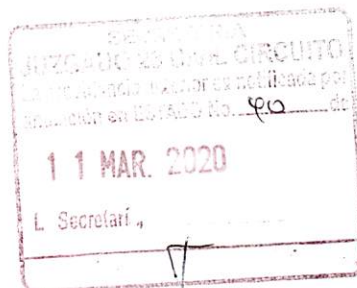
Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **AGT ABOGADOS S.A.S**, quien actúa por intermedio de su representante legal **NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO**², como apoderado judicial de la ejecutada **HEIDY GARCIA OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 44 de la presente encuadernación.

No se atiende al poder allegado a folio 43 y a la petición vista folios 46 a 49, toda vez que se relaciona como ejecutada a un persona distinta a la aquí encartada

Finalmente, obre en autos la liquidación del crédito³ aportada por la ejecutante y téngase en cuenta que el trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



¹ A folio 50.

² Ver impreso a folios 54 y 55

³ A folios 51 a 53.

57

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

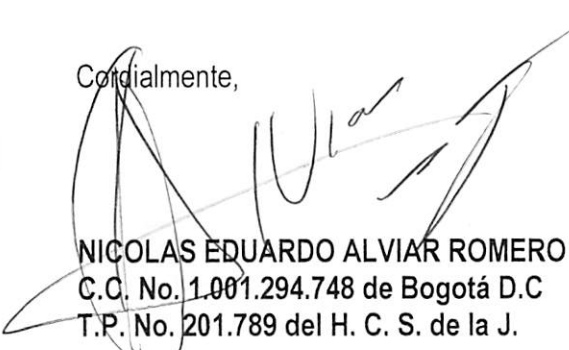
REF:	PROCESO EJECUTIVO 2019-00881
DEMANDANTE	SKOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HEIDY GARCIA OROZCO
ASUNTO:	SUSTITUCION DE PODER

NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.748 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 201.789 del H. C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **HEIDY GARCIA OROZCO**, actuando en calidad demandante, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que sustituyo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente con las mismas facultades a mi conferidas al Doctor **LUIS GUILLERMO CARO** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.252.101 del H. C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada dentro de la demanda de ejecutiva de la referencia.

Así mismo el apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar, transigir, interponer recursos, presentar nulidades, proponer incidentes, reconvenir, solicitar medidas previas y demás atribuciones contempladas en el artículo 77 del Código General del proceso y que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de mi representado.

Sírvase señora Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado.

Cordialmente,



NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO
C.C. No. 1.001.294.748 de Bogotá D.C
T.P. No. 201.789 del H. C. S. de la J.

Acepto,



LUIS GUILLERMO CARO
C.C. 1.020.726.882 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No.252.101 del H. C. S. de la J

4

Señores:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZGADO 23 CIVIL CTO.

28448 13-MAR-'20 15:54

REF: PROCESO EJECUTIVO 2019-00881
DEMANDANTE SKOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA HEIDY GARCIA OROZCO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION



LUIS GUILLERMO CARO mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.726.882 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.252.101 del H. C. S. de la J., actuando en calidad apoderado judicial sustituto de **HEIDY GARCIA OROZCO**, demandada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBIDIO DE APELACION en contra del auto emanado por el despacho el pasado 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 de marzo de la misma anualidad, la cual sustento bajo los siguientes argumentos:

El despacho manifiesta que los memoriales aportados de sustitución de poder y memorial de incidente de nulidad, no se les dará trámite en atención a que no se trata de la misma encartada dentro del proceso ejecutivo, sin embargo observando en integridad el escrito tanto de sustitución, como el de incidente de nulidad los mismos coinciden en radicado del proceso, despacho de conocimiento, parte demandante y tan solo se presenta un error caligráfico en el apellido "CARDOZO", el cual por error involuntario se transcribió en dichos escritos.

Por lo anterior y dado que, en el poder principal, el cual fue reconocido y los memoriales de sustitución y de incidente de nulidad guardan estrecha relación, en los puntos de radicado del proceso, despacho de conocimiento, parte demandante, y tan solo se presentó el error en uno de los apellidos de mi mandante, no se presta para que se deniegue justicia por parte del despacho, quien se no da trámite a un incidente de nulidad palpable, y pretende continuar el procedimiento pese a que el procedimiento está viciado.

Frente al acceso a la justicia la Corte ha indicado lo siguiente:

Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial^[25].

4.1. El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"^[26].

De igual forma, el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, en la prevalencia del derecho sustancial y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características "impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo

que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio"^[27].

Bajo esa línea, esta Corporación ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que "otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión"^[28]. Al respecto ha sostenido lo siguiente:

"En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas"^[29].

En este marco, la administración de justicia se convierte también en el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial^[30].

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"^[31].

4.2. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo "se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales"^[32].

No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es "insostenible teóricamente e impracticable judicialmente" dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica^[33].

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material^[34]. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas^[35].

4.3. En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto es claro que el despacho solicito respetuosamente al despacho se dé trámite a la solicitud de incidente de nulidad propuesto, pues un error caligráfico, humano y total mente subsanable no puede deprecar en que no se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con que cuenta cualquier persona en una actuación judicial

Así las cosas y en aras a satisfacer las exigencias del despacho se adjuntará nueva sustitución de poder y escrito de nulidad a fin de que se le de el trámite e que en derecho corresponde.

Por lo anterior solicito al señor Juez de instancia o al segunda instancia según el caso las siguientes:

PETICIONES

1. Al señor Juez solicito se reponga el auto emanado por su despacho, el pasado 10 de marzo de 2020 y en su lugar;
2. Se me reconozca personería jurídica para actuar y se dé trámite al incidente de nulidad que se presenta;
3. De no reponerse la decisión inicial, solicito respetuosamente se envíe al superior jerárquico, a fin de que se resuelva en sede de apelación el presente recurso, en cuyo caso solicito al juez de segunda instancia;
4. Se revoque la decisión adoptada por el ad quem, y en su lugar se me reconozca personería jurídica para actuar y se dé trámite al incidente de nulidad que se presenta.

I. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 93 – 31, Oficina 307 en la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos nalviar@agtabogados.com., jsanchez@agtabogados.com Teléfono (1) 7026987, Cel: 301-5324294.

Cordialmente,



LUIS GUILLERMO CARO

C.C. No. 1.020.726.882 de Bogotá D.C.

T.P. No. 252.101 del C. S. de la J.

Secretaría

El anterior ESCRITO DE *Exposición* fue presentado
EN TIEMPO; que *Exposición* y a disposición de la
contraparte por el término legal de (3) días. Se fija
en lista hoy **- 8 JUL. 2020** siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 9, 10, 12 de Julio de 2020